



REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR - LETRA CAMBIO
RADICADO:	08-638-31-03-001-2023-00051-00
EJECUTANTE:	JULIO GARCÍA TELLEZ
EJECUTADO:	DAGOBERTO LUNA OROZCO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice. Al despacho para decidir sobre la demanda.

Sabanalarga, Atlántico, diecisiete (17) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL
VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a la revisión de los requisitos que toda demanda con que se promueve un proceso debe reunir, como lo indica el artículo 82 del CGP.

CONSIDERACIONES

En relación con las pretensiones de la demanda el artículo 82 del CGP, en su numeral cuarto establece que las pretensiones se deben expresar con precisión y claridad.

Corresponde al ejecutante señalar en su demanda el acápite en el que exprese de manera precisa y clara cuál es la pretensión de la demanda, se expresa que como apoderado judicial de la parte demandante señor JULIO GARCÍA TELLEZ, por medio del escrito de demanda se dirige a este juzgado con el fin de presentar Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, en contra del señor DAGOBERTO LUNA OROZCO, con el fin que se profiera mandamiento de pago por las sumas que indicará en la parte petitoria de la demanda.

La demanda no tiene incorporada las pretensiones del ejecutante.

Se aporta como documento ejecutivo, una Letra de Cambio por valor de cien millones de pesos (\$100.000.000) que corresponde a un proceso de menor cuantía, en relación con la cual sólo se manifiesta que la estima en más de cien millones de pesos, sin liquidar, ni demostrar suma alguna, ni solicitar el pago de intereses.

El artículo 26 del C.GP. establece que: *“La cuantía se determinará así:*

- 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...”*

La parte ejecutante debe expresar de manera clara, precisa y concreta cual es el valor actual de la obligación que se pretende con esta demanda, liquidados los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda, sujetos a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, para evitar incurrir en usura, con el fin que se demuestre desde la presentación de la demanda, que efectivamente se trata de un proceso ejecutivo singular de mayor cuantía.

Por lo anterior, conforme a lo normado por el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 CGP, se inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante subsane los defectos antes anotados.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor JULIO GARCÍA TELLEZ en contra de DAGOBERTO LUNA OROZCO, para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado VLADIMIR ENRIQUE AVENDAÑO CEPEDA, identificado con la cédula de ciudadanía N°

72.158.563 y T.P. N° 144.642 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del endoso al cobro judicial que consta en el documento ejecutivo aportado con la demanda.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b28dcd967e67434a31bdb937edc36274c96230ff766e0438f09af930ed4af**

Documento generado en 17/04/2024 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>